

La proporcionalidad entre la infracción y la sanción en materia electoral.

Autoría: Mtra. Elizabeth Arredondo Gorocica

Cargo al que aspira: Magistratura del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En las últimas décadas, si algo ha caracterizado al sistema electoral mexicano ha sido las distintas reformas que el legislador federal ha previsto a fin de dotar de atribuciones a las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales) relacionadas con la investigación e imposición de sanciones a los distintos actores políticos que participan en las contiendas electorales de nuestro país.

El régimen sancionador electoral, ha sido uno de los temas que más preocupación ha mostrado en los últimos años, posiblemente por que el esquema de dualidad de autoridades que intervienen en él, en ocasiones no permite transitar hacia nuevas reflexiones al momento de resolver el fondo de las quejas presentadas, y otros por que la esencia de estos procedimientos sancionadores – el inhibir la comisión de conductas antijurídicas- ha dejado de surtir efectos entre los sujetos a los cuales van dirigidas las hipótesis normativas.

Tan solo en Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario 2024, se presentaron un total de 333 procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales 23 corresponden a procedimientos ordinarios, 271 a procedimientos especiales y 39 a procedimientos en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.¹ Cabe referir que, en la interposición de las quejas administrativas, vino aparejado la solicitud de medidas cautelares, las cuales ascendieron a un total de 187.

Es de señalarse, que uno de los temas que trae aparejada la interposición de las quejas administrativas, son aquellos casos donde se acredita la conducta denunciada (infracción) y la autoridad procede a la calificación de la falta y por tanto a la individualización de la sanción e imposición de la misma.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que de acreditarse una infracción al marco normativo en la materia, la sanción que se imponga al infractor debe ser proporcional a la conducta acreditada y al bien jurídico tutelado, entre otros elementos que son necesarios valorar para determinar la sanción correspondiente.

Para determinar la proporcionalidad entre la infracción y la sanción en materia electoral, primero el juzgador debe a partir de los medios probatorios de pruebas que hagan llegar las partes, resolver si se tiene por acreditada la conducta denunciada y si es atribuible la responsabilidad de la comisión de dicha conducta a la persona que se está denunciando en la queja de mérito.

Posteriormente, ya que ha quedado acreditado en autos del expediente la comisión de la conducta infractora debe calificarse la falta y posteriormente individualizar la sanción.

¹ Consultable en la Memoria Electoral 2024 del Instituto Electoral de Quintana Roo, consultable en https://www.ieqroo.org.mx/descargas/2024/MEMORIA_PEL_2024.pdf

En ese sentido, en la determinación de la sanción es importante que ésta atienda al principio de proporcionalidad y por ende, la imposición de la sanción. Se entiende por principio de proporcionalidad a la obligación, con carácter general, a que la naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad de los hechos.²

Ahora bien, por cuanto, a la calificación de la falta, debe quedar plenamente demostrada la existencia de conductas que se encuentren previstas en el ordenamiento legal correspondiente, y posteriormente el análisis sobre el tipo de la falta, es decir, se trata de una omisión (total o parcial) lo cual conlleva a tanto a los hechos como las consecuencias de este, y la acción que corresponda, la cual es de carácter subjetivo, en el que se analiza la responsabilidad.³

La responsabilidad como elemento subjetivo supone el estudio de la conducta del presunto infractor y la situación del propio presunto infractor. En el caso de la conducta, el operador jurídico debe analizar y determinar a partir de los hechos y probanzas que obren en el expediente si fue dolosa (es decir hubo la intención de cometer la conducta antijurídica) o culposa (no existe intencionalidad sino es resultado de negligencia o descuido por parte del sujeto).

Respecto a la situación del presunto infractor, debe analizarse la reiteración de la falta, esto es, si existe la reincidencia. Que la reincidencia debe entenderse desde dos ópticas, algunos han establecido como la reiteración de una misma conducta en un periodo de tiempo, y en otras legislaciones como en la de Quintana Roo, se establece que se actualiza la reincidencia cuando los sujetos realizan cualquier inobservancia de alguna hipótesis normativa que prevean los ordenamientos legales.

Una vez que se ha realizado el análisis de los elementos subjetivos, el operador jurídico debe estudiar los elementos objetivos, esto es, los hechos en el cual se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la trascendencia de la norma transgredida y la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Realizado lo anterior, en atención a las probanzas y los hechos acreditados, se analiza y determina la calificación de la falta; si esta es leve, levísima o grave – ésta última puede ser grave ordinaria, grave especial, o grave mayor- en la cual se valora la reincidencia y la gravedad de la falta de acuerdo con el bien jurídico tutelado y la consecuencia generada.

A partir de ello, el operador jurídico realiza la individualización de la sanción, esto es, de los elementos que quedaron acreditados en autos del expediente, del bien jurídico tutelado, de la norma infringida y la valoración de los elementos subjetivos y objetivos de esta, se determina la gravedad de la falta y si ésta fue reincidente, o no.

Efectuado el análisis anterior, la autoridad administrativa y jurisdiccional deberá tomar en cuenta circunstancias que rodean la contravención de la norma

² Jurisprudencia 24/2003 (no vigente) de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Jurisprudencia 24/2003 (no vigente) y precedentes SUP-RAP-29/2001, SUP-RAP-24/2002, SUP-31/2002, SUP-RAP 83/2007, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

administrativa electoral, siendo éstas las siguientes: 1. las condiciones socioeconómicas del infractor, 2. las condiciones externas y los medios de ejecución, 3. la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; 4. de ser procedente, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; 5. el grado de intencionalidad o negligencia, y 6. otras agravantes o atenuantes.

Finalmente, en la individualización de la sanción se consideran elementos adicionales la unidad o multiplicidad de irregularidades, si se dotó de información a las autoridades electorales, la capacidad económica del infractor, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La proporcionalidad de la infracción y la imposición de la sanción es un tema que debe ser puntualmente analizado por las autoridades resolutoras de los procedimientos sancionadores; considerando los elementos que obran en el expediente y las indagatorias efectuadas por las instancias respectivas. De ahí la importancia que como instituciones encargadas de resolver dichos procedimientos se revalore la necesidad y alcances que tienen los procedimientos administrativos sancionadores, incluso, analizar si el catálogo de sanciones resulta suficiente para inhibir la comisión de conductas antijurídicas por parte de los sujetos, y por tanto, cumplir con el objetivo que dio origen a los procedimientos sancionadores en la materia electoral.

